

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de septiembre de 1987

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia sobre el comercio de los productos textiles

(87/501/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 3 de junio de 1986 y aplicado con carácter provisional, en virtud de la Decisión del Consejo de 11 de diciembre de 1986, a partir del 1 de enero de 1987,

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad

Económica Europea y la República de Colombia sobre el comercio de los productos textiles.

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el acuerdo contemplado en el artículo 1 con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMAN-JENSEN

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia sobre el comercio de los productos textiles

Nota n° 1

Señor:

Al finalizar las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de la República de Colombia, por otra, sobre el comercio de los productos textiles, se han acordado las siguientes disposiciones:

1. Ámbito de aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se refiere a los productos textiles cubiertos por las disposiciones del Acuerdo referente al comercio internacional de textiles, originarios de Colombia que se enumeran en el Anexo I.

2. Compromiso de consulta

A petición de una de las partes se entablarán negociaciones sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Acuerdo, con un espíritu de cooperación.

En el caso de que, en opinión de la Comunidad, las exportaciones de productos textiles que cubre el presente Acuerdo y originarios de Colombia ocasionen o amenacen con ocasionar una desorganización de mercado en la Comunidad o en una de sus regiones, la República de Colombia se comprometerá, a petición de la Comunidad, a entablar consultas, dentro de un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo referente al comercio internacional de textiles, para alcanzar las soluciones apropiadas y sustituir, en su caso, el presente Acuerdo por un acuerdo que comprenda disposiciones similares a las que la Comunidad acordó con otros países abastecedores de productos textiles, cuyo nivel de intercambios de los productos de que se trate pueda compararse con el de Colombia.

3. Clasificación de los productos textiles

- La clasificación de los productos textiles a los que se refiere el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe).
- A partir de la entrada en vigor del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías (SA), dicha clasificación se basará en el sistema armonizado y en las nomenclaturas comunitarias que se basen en este último.

4. Intercambio de datos estadísticos

La Comunidad y la República de Colombia se comprometen a intercambiar los datos estadísticos disponibles referentes a todas las importaciones en la Comunidad y a todas las exportaciones de Colombia, respectivamente, de productos textiles indicados en el Anexo I, desglosados según la categoría de productos.

5. Disposiciones relativas al origen de los productos

- El origen de los productos que cubre el presente Acuerdo se determinará según las disposiciones vigentes en la Comunidad.
- Los productos originarios de Colombia se admitirán a la importación en la Comunidad, mediante la presentación de un certificado de origen conforme al modelo que figura en el Anexo II.

- El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de la República de Colombia, si los productos de que se trate pueden considerarse originarios de Colombia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia en la Comunidad.
- No obstante, los productos del grupo III podrán importarse en la Comunidad mediante simple presentación de una declaración del exportador en la factura u otro documento comercial que certifique que los mencionados productos son originarios de Colombia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia en la Comunidad.
- No se exigirá el certificado de origen contemplado en el segundo guión cuando se importen mercancías al amparo de un certificado de origen fórmula A o de un formulario APR establecido con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes relativas a la admisión de las citadas mercancías que se benefician de preferencias arancelarias generalizadas.

6. Cooperación administrativa

La Comunidad y la República de Colombia se comprometen a cooperar estrechamente para prevenir las desviaciones del tráfico que puedan afectar a los intercambios de productos textiles. A tal fin, la Comunidad y la República de Colombia se prestarán ayuda mutua para verificar la autenticidad y la validez de las pruebas de origen previstas en el presente Acuerdo.

Los resultados de las investigaciones llevadas a cabo a este respecto, especialmente a petición de la Comunidad, así como las copias de los documentos correspondientes, se transmitirán rápidamente a la Comunidad. Los funcionarios que designe la Comunidad podrán participar en dichas investigaciones de común acuerdo entre la Comunidad y la República de Colombia.

La República de Colombia se compromete a transmitir a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales consideradas competentes para la expedición y el control de los certificados de origen y encargadas de la aplicación de la cooperación administrativa.

7. Aplicación territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y por otra, al territorio de la República de Colombia.

8. Duración

El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1991.

Tengo el honor de proponerle que, en caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación, unidas, constituyan un acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

Nota n° 2

Señor:

Tengo el honor de causar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Al finalizar las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de la República de Colombia, por otra, sobre el comercio de los productos textiles, se han acordado las siguientes disposiciones:

1. Ámbito de aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se refiere a los productos textiles cubiertos por las disposiciones del Acuerdo referente al comercio internacional de textiles, originarios de Colombia que se enumeran en el Anexo I.

2. Compromiso de consulta

A petición de una de las partes se entablarán negociaciones sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Acuerdo, con un espíritu de cooperación.

En el caso de que, en opinión de la Comunidad, las exportaciones de productos textiles que cubre el presente Acuerdo y originarios de Colombia ocasionen o amenacen con ocasionar una desorganización de mercado en la Comunidad o en una de sus regiones, la República de Colombia se comprometerá, a petición de la Comunidad, a entablar consultas, dentro de un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la Solicitud, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo referente al comercio internacional de textiles, para alcanzar las soluciones apropiadas y sustituir, en su caso, el presente Acuerdo por un acuerdo que comprenda disposiciones similares a las que la Comunidad acordó con otros países abastecedores de productos textiles, cuyo nivel de intercambios de los productos de que se trate pueda compararse con el de Colombia.

3. Clasificación de los productos textiles

- La clasificación de los productos textiles a los que se refiere el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe).
- A partir de la entrada en vigor del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías (SA), dicha clasificación se basará en el sistema armonizado y en las nomenclaturas comunitarias que se basen en este último.

4. Intercambio de datos estadísticos

La Comunidad y la República de Colombia se comprometen a intercambiar los datos estadísticos disponibles referentes a todas las importaciones en la Comunidad y a todas las exportaciones de Colombia, respectivamente, de productos textiles indicados en el Anexo I, desglosados según la categoría de productos.

5. Disposiciones relativas al origen de los productos

- El origen de los productos que cubre el presente Acuerdo se determinará según las disposiciones vigentes en la Comunidad.
- Los productos originarios de Colombia se admitirán a la importación en la Comunidad, mediante la presentación de un certificado de origen conforme al modelo que figura en el Anexo II.
- El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de la República de Colombia, si los productos de que se trate pueden considerarse originarios de Colombia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia en la Comunidad.
- No obstante, los productos del grupo III podrán importarse en la Comunidad mediante simple presentación de una declaración del exportador en la factura u otro documento comercial que certifique que los mencionados productos son originarios de Colombia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia en la Comunidad.

- No se exigirá el certificado de origen contemplado en el segundo guión cuando se importen mercancías al amparo de un certificado de origen fórmula A o de un formulario APR establecido con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes relativas a la admisión de las citadas mercancías que se benefician de preferencias arancelarias generalizadas.

6. Cooperación administrativa

La Comunidad y la República de Colombia se comprometen a cooperar estrechamente para prevenir las desviaciones del tráfico que puedan afectar a los intercambios de productos textiles. A tal fin, la Comunidad y la República de Colombia se prestarán ayuda mutua para verificar la autenticidad y la validez de las pruebas de origen previstas en el presente Acuerdo.

Los resultados de las investigaciones llevadas a cabo a este respecto, especialmente a petición de la Comunidad, así como las copias de los documentos correspondientes, se transmitirán rápidamente a la Comunidad. Los funcionarios que designe la Comunidad podrán participar en dichas investigaciones de común acuerdo entre la Comunidad y la República de Colombia.

La República de Colombia se compromete a transmitir a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales consideradas competentes para la expedición y el control de los certificados de origen y encargadas de la aplicación de la cooperación administrativa.

7. Aplicación territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y por otra, al territorio de la República de Colombia.

8. Duración

El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1991.

Tengo el honor de proponerle que, en caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación, unidas, constituyan un acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia.»

Tengo el honor de confirmarle que lo anteriormente expuesto resulta aceptable para mi Gobierno y que su Nota, así como la presente, constituyen un acuerdo de conformidad con su propuesta.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Colombia*

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no se puedan reconocer como prendas para hombres o niños o de señora o niña están clasificadas con estos últimos.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende asimismo las prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Código SA	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
					piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	5204.11, 19 5205.11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45 5206.11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	5208.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 53, 59 5209.11, 12, 19, 21, 22, 29, 31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5210.11, 12, 19, 21, 22, 29, 31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5211.11, 12, 19, 21, 22, 29, 31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5212.11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25 ex 5811.00	Otros tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa vuelta, de bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenillas, tules y tejidos de mallas anudadas		
2 a)	55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	5208.31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 53, 59 5209.31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5210.31, 32, 39, 41, 42, 49, 51, 52, 59 5211.31, 32, 39, 41, 42, 43, 49, 51, 52, 59 5212.13, 14, 15, 23, 24, 25 ex 5811.00	a) distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	5512.11, 19, 21, 29, 91, 99 5513.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 5514.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 5515.11, 12, 13, 19, 21, 22, 29, 91, 92, 99 ex 5811.00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla:		
3 a)		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	ex 5905.00 5512.19, 29, 99 5513.21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 5514.21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 49 ex 5811.00	a) distintos de los crudos o blanqueados		

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd) ex 60.04 B IV a) ex 60.04 B IV e) ex 60.05 A II b) 4 ll) 11 22 33 44	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89 ex 60.04-38 } ⁽¹⁾ ex 60.04-60 } ex 60.05-88 } ⁽¹⁾ ex 60.05-89 } ex 60.05-90 } ex 60.05-91 }	6105.10, 20, 90 6109.10, 90 ex 6110.20, ex 30	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff) ijij) 11	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 81	6110.10, 20, 30 ex 6101.10 ex 6101.20 ex 6101.30 ex 6102.10 ex 6102.20 ex 6102.30	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinsset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	ex 6203.41, ex 42, ex 43, ex 49 ex 6204.61, ex 62, ex 63, ex 69	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	6106.10, 20, ex 90 6206.20, 30, 40	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	6205.10, 20, 30	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

(1) Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	5802.11, 19 6302.60	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	6302.21, ex 22, ex 29, 31, ex 32, ex 39	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	ex 5508.10 5509.11, 12, 21, 22, 31, 32, 41, 42, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 69, 91, 92, 99 5509.31, 32, 61, 62, 69	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor: a) acrílicas		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	ex 5508.20 5510.11, 12, 20, 30, 90	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	5801.10, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36 5802.20, 30	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja de cintas), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales:		
32 a)		58.04-63	5801.22	a) terciopelos de algodón rayados		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	6302.51, ex 53, ex 59, 91, ex 93, ex 99	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90 60.04-33, 34 60.06-92	6115.12, 19, ex 20 6115.91, 92, ex 93, 99	Medias, medias-pantalón («panties»), esca- rpi- nes, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc) ex 60.04 B IV a) } ex 60.04 B IV e) } (1)	60.04-48, 56, 75, 85 ex 60.04-38 } ex 60.04-60 } (1)	6107.11, 12, 19 6108.21, 22, 29	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	61.01 A II a) B V b) 1 2 3	61.01-07, 41, 42, 44, 46, 47	ex 6201.11, ex 12, ex 13 6210.20	Gabanes, impermeables y otros abrigos, inclui- das las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artifica- les (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	61.02 B I a) B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-05, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	ex 6202.11, ex 12, ex 13 6210.30 6204.31, ex 32, ex 33, ex 39	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	62.03.11, 12, 19, 21, ex 22, ex 23, ex 29	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	6203.31, ex 32, ex 33, ex 39	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.01 B III 61.02 B II c) 61.03 B C 61.04 B	61.01-24, 25, 26 61.02-22, 23, 24 61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89 61.04-11, 13, 18, 91, 93, 98	6207.11, 19, 21, 22, 29, 91, 92, 99 6208.11, 19, 21, 22, 29, 91, 92, 99	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y cami- sones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camiones, pijamas, «mañani- tas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		

(1) Nuevas partidas del AAC y códigos Nimex sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
19	61.05 A C	61.05-10, 99	6213.20, 90	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	ex 6201.11, ex 12, ex 13 6201.91, 92, 93 ex 6202.11, ex 12, ex 13 6202.91, 92, 93	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb) ex 60.04 B IV a) ex 60.04 B IV c) ex 60.05 A II b) 4 ll) ex 11 ex 22 ex 33 ex 44	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83 ex 60.04-38 ex 60.04-60 ex 60.05-88 ex 60.05-89 ex 60.05-90 ex 60.05-91	6107.21, 22, 29, 91, 92, 99 6108.31, 32, 39, 91, 92, 99	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	6104.41, 42, 43, 44 6204.41, 42, 43, 44	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	6104.51, 52, 53, 59 6204.51, 52, 53, 59	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee) ex 60.05 A II b) 4 ll) ex 11 ex 22 ex 33 ex 44	60.05-61, 62, 64 ex 60.05-88 ex 60.05-89 ex 60.05-90 ex 60.05-91	6103.41, 42, 43, 49 6104.61, 62, 63, 69	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	6204.11, 12, 13, ex 19, 21, ex 22, ex 23, ex 29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730

(¹) Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
31	61.09 D	61.09-50	6212.10	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	ex 60.03 ⁽¹⁾ 60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d) 60.05 A II b) 1 ex 60.05 } A II b) 5 } ⁽¹⁾ 61.02 A I a) b) 61.04 A ex 61.11 ⁽¹⁾	ex 60.03 ⁽¹⁾ 60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14 60.05-06, 07, 08, 09, ex 93, ex 94, ex 95 ⁽¹⁾ 61.02-01, 03 61.04-01, 09 ex 61.11-00 ⁽¹⁾	ex 6111.10 ex 6111.20 ex 6111.30 ex 6111.90 6209.10, 20, 30, 90	Prendas y accesorios de prendas para bebés, con exclusión de los guantes de punto, comprendidos en la categoría 10		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	6112.11, 12, 19	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	ex 6203.22, ex 23, ex 29, ex 32, ex 33, ex 39, ex 42, ex 43, ex 49 ex 6204.22, ex 23, ex 29, ex 32, ex 33, ex 39, ex 62, ex 63, ex 69 ex 6211.32, ex 33, ex 42, ex 43	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		
77	61.01 B V f) 1 ex 61.01 } B V ex g) } ex 1 } ⁽¹⁾ ex 2 } ex 3 } 61.02 B II e) 8 aa) ex 61.02 } B II e) 9 } ⁽¹⁾ ex aa) ex bb) ex cc)	61.01-81 ex 61.01-92 } ex 61.01-95 } ⁽¹⁾ ex 61.01-96 } 61.02-85 ex 61.02-90 } ex 61.02-91 } ⁽¹⁾ ex 61.02-92 }	6211.20	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
78	61.01 A I 61.01 A II b) ex 61.01 BV g) } ex 1 } (1) ex 2 } ex 3 } 61.02 A II B I b) ex 61.02 B II e) ex 9 aa) } ex bb) } (1) ex cc) }	61.01-03, 09 ex 61.01-92 } ex 61.01-95 } (1) ex 61.01-96 } 61.02-04, 07 ex 61.02-90 } ex 61.02-91 } (1) ex 61.02-92 }	ex 6203.41, ex 42, ex 43, ex 49 ex 6204.61, ex 62, ex 63, ex 69 6210.40, 50 6211.31, ex 32, ex 33, 41, ex 42, ex 43	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	60.05 A I b) A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 kk) 11 ex ll) 11 } ex 22 } (1) ex 33 } ex 44 }	60.05-03, 04, 76, 77, 78, 79, 85 ex 60.05-88 } ex 60.05-89 } (1) ex 60.05-90 } ex 60.05-91 }	ex 6101.10, ex 20, ex 30 ex 6102.10, ex 20, ex 30 6103.31, 32, 33, 39 6104.31, 32, 33, 39 ex 6113.00 6114.10, 20, 30	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

(1) Nuevas partidas del AAC y códigos Nimexe sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-51, 59	ex 5407.20 ex 5811.00 ex 6305.31	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)	51.04-08	ex 5407.20 ex 5811.00	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	51.04 A II IV	51.04-05, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	5407.10, 30, 41, 42, 43, 44, 51, 52, 53, 54, 60, 71, 72, 73, 74, 81, 82, 83, 84, 91, 92, 93, 94 ex 5811.00 ex 5905.00 5407.42, 43, 44, 52, 53, 54, ex 60, 72, 73, 74, 82, 83, 84, 92, 93, 94 ex 5811.00 ex 5905.00	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114: a) distintos de los crudos o blanqueados		
36	51.04 B II B III	51.04-54, 55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	5408.10, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34 ex 5905.00 5408.10, 22, 23, 24, 32, 33, 34 ex 5905.00	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114: a) distintos de los crudos o blanqueados		
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	5516.11, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 91, 92, 93, 94 ex 5905.00 5516.12, 13, 14, 22, 23, 24, 32, 33, 34, 42, 43, 44, 92, 93, 94 ex 5905.00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: a) distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	ex 5811.00 ex 6002.43 ex 6002.93	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	ex 6303.91 ex 6303.92 ex 6303.99	Visillos, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	ex 6303.91 ex 6303.92 ex 6303.99 6304.19, 92, 93, 99	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	ex 5401.10 5402.10, 20, 31, 32, 33, 39, 49, 51, 52, 59, 61, 62, 69	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	ex 5401.20 5403.10, 20, ex 32, ex 33, 39, 41, 42, 49	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscoso sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro o hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	51.03 55.06 56.06 B	51.03-10, 20 55.06-10, 90 56.06-20	ex 5401.10 ex 5401.20 5406.10, 20 5204.20 5207.10, 90 ex 5508.20 ex 5511.30	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 31, 38, 39	5105.10, 21, 29, 30	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	5106.10, 20 5108.10	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	5107.10, 20 5108.20	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	5109.10, 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	5111.11, 19, 20, 30, 90 5112.11, 19, 20, 30, 90 ex 5811.00	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	55.04	55.04-00	5203.00	Algodón cardado o peinado		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
53	55.07	55.07-10, 90	5803.10	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	5507.00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	5506.10, 20, 30, 90	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	56.06 A	56.06-11, 15	ex 5508.10 5511.10, 20	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionadas para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	5701.10, 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	5702.10, 31, 32, 39, 41, 42, 49, 51, 52, 59, 91, 92, 99 5703.10, 20, 30, 90 5704.10, 90 5705.00	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	58.03	58.03-00	5805.00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	58.05 A I a) c) II B 59.13	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90 59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	5806.10, 20, 31, 32, 39, 40	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	5807.10 ex 5606.00 5808.10, 90 5804.10, 21, 29, 30 5810.10, 91, 92, 99	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de materias textiles, sin bordar, en piezas, en cintas o recortados, tejidos Hilados de chenilla; hilados entorchados (distintos de los hilos metalizados y de los hilados de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y otros artículos ornamentales análogos en piezas; borlas, borlitas, olivas, nueces, pompones y similares Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos Bordados en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
63	60.01 B I a) 60.06 A 60.01 B I b) 2 3	60.01-30 60.06-11, 18 60.01-51, 55	ex 5811.00 6002.10 5905.91 6002.30 6001.10 ex 6002.20 ex 6002.43 ex 6002.93	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho Encajes Raschel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	ex 5811.00 6001.20, 22, 29, 91, 92, 99 ex 6002.20 6002.41, 42, ex 43, 91, 92, ex 93	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	6301.10 ex 6301.20 ex 6301.30 ex 6301.40 ex 6301.90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10	60.02 A B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	ex 6111.10, ex 20, ex 30, ex 90 6116.10, 91, 92, 93, 99	Guantes de punto	17 pares	59
67	60.05 ex A II b) 5 ⁽¹⁾ B 60.06 B III	ex 60.05-93, ex 94, ex 95, 96, 97, 98, 99 ⁽¹⁾ 60.06-96, 98	ex 6113.00 6117.10, 20, 80, 90 ex 6301.20 ex 6301.30 ex 6301.40 ex 6301.90 6302.10, 40 6303.11, 12, 19 6304.11, 91 ex 6305.20 ex 6305.31 ex 6305.39 ex 6305.90 ex 6307.10 ex 6307.90 ex 6305.31	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios:		
67 a)		60.05-97	ex 6305.31	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc) } ex 60.04 B IV a) } ⁽¹⁾ ex 60.04 B IV c) }	60.04-54 ex 60.04-38 } ex 60.04-60 } ⁽¹⁾	6108.11, 19	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto	7,8	128
70	60.04 B III a) 1 60.03 B II a)	60.04-31 60.03-24, 26	6115.11 ex 6115.20, ex 93	Medias, de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4	33
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	6112.31, 39, 41, 49 6211.11, 12	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	6104.11, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 29	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimex sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	6103.11, 12, 19, 21, 22, 23, 29	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	6214.20, 30, 40, 90	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	6215.20, 90	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	6212.20, 30, 90	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 61.10 ⁽¹⁾	ex 61.10-00 ⁽¹⁾	6216.00	Guantería, que no sea de punto, con excepción de los guantes para bebés de la categoría 68		
88	ex 61.11 ⁽¹⁾	ex 61.10-00 } ⁽¹⁾ ex 61.11-00 }	6217.10, 90	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		
90	ex 59.04	59.04-11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21	5607.41, 49, 50	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	6306.21, 22, 29	Tiendas		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	6305.20, 39, 90	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	5601.10, 21, 22, 29, 30 ex 5811.00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	5602.10, 21, 29, 90 ex 5811.00 ex 5905.00 ex 6307.90	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		

⁽¹⁾ Nuevas partidas del AAC y códigos Nimex sustituirán los «ex» el 1 de enero de 1987.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
96	59.03	59.03-01, 11, 21, 23, 25, 29, 30	5603.00 ex 5811.00 ex 5905.00 6210.10 ex 6301.40, ex 90 ex 6302.22, ex 32, ex 53, ex 93 ex 6303.92, ex 99 ex 6304.19, ex 93, ex 99 ex 6305.39 ex 6307.10, ex 90	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		
97	59.05	59.05-11, 31, 39, 51, 59, 91, 99	5608.11, 19, 90	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	59.06	59.06-00	5609.00 ex 5905.00	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07 59.10 59.11 A I II III b) B 59.12	59.07-10, 90 59.10-10, 31, 39 59.11-11, 14, 17, 20 59.12-00	5901.10, 90 5904.10, 91, 92 5906.10, 99 5907.10	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	6903.10, 20, 90 ex 5811.00	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	5607.90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	6306.11, 12, 19, 31, 39	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	6306.41, 49	Colchones neumáticos, tejidos		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	6306.91, 99	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	6307.20 ex 6307.90	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	ex 6307.10	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	51.04 A I B I 59.11 A III a) 59.14 59.15 59.16 59.17 A B II C D	51.04-03, 52 59.11-15 59.14-00 59.15-10, 90 59.16-00 59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	5902.10, 20, 90 5908.00 5909.00 5910.00 5911.10, 20, 31, 32, 40, 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

